

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO). Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

La Secretaria

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3
DEMANDADO: HERNEY DARIO FLOREZ AVALO C.C. 1.113.307.943
RADICACIÓN: 760014003007-2022-0-0283-00

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra HERNEY DARIO FLOREZ AVALO** en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1. No se observa aportado en forma completa al presente asunto el Formulario de inscripción inicial del Registro de garantías mobiliarias; tampoco se observa debidamente aportado el Formulario de ejecución del Registro de Garantías Mobiliaria, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.
2. No se aporta el certificado de tradición del vehículo pertinente en este proceso, ni el contrato base de la ejecución, conforme al artículo 468 del C.G.P.
3. Igualmente, la apoderada judicial en el acápite de pruebas indica, que adjunta con la demanda: *“Comprobante de la remisión del correo electrónico con el cual se pone en conocimiento del deudor garante, acerca de la ejecución del que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2013. - Comprobante de la remisión del correo electrónico y acuse recibido de la comunicación de entrega voluntaria, dirigida a la parte garante de la que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2013”* Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo el despacho no observa la constancia del envío del requerimiento por correo electrónico al solicitado, la cual no fue adjuntada por lo que no se cumple con el requisito que expresa el Decreto 1835 de 2015: **“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

“2. (...), el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (VEHÍCULO), a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONÓZCASELE poder a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 11 DE MAYO DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec588ad11d1e5cf4512f492917fd5000307f1c24d41eaec2c413a32eb270a76**

Documento generado en 10/05/2022 07:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>